

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEAR CAL, es un órgano autónomo que cuenta con autonomía e independencia sobre la conducción de los procesos arbitrales, constituido para contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del Arbitraje.

Las controversias sometidas a Arbitraje en el CEAR CAL se resolverán de acuerdo con a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje y el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL.

El domicilio del CEAR CAL se fija en la ciudad de Lima, pudiendo la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas, sucursales o filiales en otros lugares de la República.

Artículo 2°.- Misión del CEAR CAL

La misión del CEAR CAL es velar por la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL; así como, prestar servicios de administración que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de tribunales arbitrales. En tal sentido, el CEAR CAL no resuelve por iniciativa propia ni de oficio, las disputas o controversias de las partes.

Artículo 3°.- Funciones del CEAR CAL

El CEAR CAL tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje para la solución de conflictos.
- b) Actuar como entidad administradora de los procesos arbitrales nacionales e internacionales que se le sometan, prestando asesoramiento y asistencia en el desarrollo de dichos procedimientos.
- c) Designar árbitros a través del Consejo Superior de Arbitraje conforme a los respectivos Reglamentos o cuando el CEAR CAL actúe como entidad nominadora de árbitros.
- d) Llevar el Registro de Árbitros del CEAR CAL.
- e) Llevar el Registro de Peritos del CEAR CAL.
- f) Absolver Consultas y emitir Informes que se le soliciten vinculados con temas de arbitraje.
- g) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al proceso arbitral tanto en el ámbito nacional como internacional y la elevación a los poderes públicos competentes, de aquellas reformas y propuestas que redunden en beneficio de la práctica de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- h) Organizar actividades de Formación Educativa para la ciudadanía en general sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- i) Celebrar, acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones,

nacionales y extranjeras, interesados en el arbitraje y los demás mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

- j) Llevar a cabo cualquier otra actividad vinculada a sus fines que acuerde el Consejo Superior de Arbitraje.
- k) Proponer modificaciones, textos alternativos o sustitutorios del presente Estatuto o del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima.

Artículo 4°.- Responsabilidades del CEAR CAL

El CEAR CAL no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan ocasionarse a las partes o a terceros, por la acción u omisión de los árbitros o peritos designados por el CEAR CAL o por las partes.

TITULO II **ORGANIZACIÓN DEL CEAR CAL**

Artículo 5°.- Estructura del CEAR CAL

El CEAR CAL se crea, organiza y reestructura, de acuerdo a la legislación de la materia vigente en su oportunidad. Cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones:

- a) El Consejo Superior de Arbitraje.
- b) La Secretaría General.

Asimismo, está integrado por secretarios arbitrales, árbitros y peritos debidamente acreditados.

CAPÍTULO I **EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE**

Artículo 6°.- Funciones generales del Consejo Superior de Arbitraje

El Consejo Superior de Arbitraje tiene la función de velar por la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, para lo cual dispondrá de las facultades necesarias.

Artículo 7°.- Composición del Consejo Superior de Arbitraje

De acuerdo con el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, compete a su Junta Directiva nombrar por un período de (03) tres años a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres (03) miembros. Sus integrantes pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 8°.- Requisitos para integrar el Consejo Superior de Arbitraje

Para integrar el Consejo Superior de Arbitraje se requiere ser Abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Lima, con diez (10) años de antigüedad, acreditar una trayectoria profesional de reconocido prestigio, contar con amplia experiencia en materia arbitral, como árbitro, secretario, perito o similar y encontrarse al día en las cuotas ordinarias y/o aportaciones gremiales.

Artículo 9°.- Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje gozará de las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.
- b) Representar al CEAR CAL, directamente o delegar la representación en alguno de los integrantes del Consejo, en cualquier acto público.
- c) Coordinar con la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima los aspectos relativos al funcionamiento del CEAR CAL.

- d) Los demás actos que acuerde el Consejo Superior de Arbitraje o que disponga la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente, este será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente y en defecto de éste, por el Consejero de mayor edad.

Artículo 10°.- Vacancia al cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje

El cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje, vaca por:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Remoción.
- d) Haber incurrido en alguna causal de impedimento a criterio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, podrá considerar la vacancia del cargo de cualquier miembro del Consejo Superior de Arbitraje, en caso que éste incurra en tres (03) ausencias injustificadas consecutivas o cinco (05) alternas, a las reuniones o sesiones del Consejo debidamente convocadas.

En caso de declararse la vacancia de un integrante y elegirse al reemplazante, el período de éste último, será por el tiempo que se requiera para completar el mandato del integrante reemplazado.

Artículo 11°.- Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación del presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, así como las demás disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL, ejerciendo las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros y peritos a los Registros del CEAR CAL.
- b) Designar y confirmar a los árbitros en los casos previstos en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL.
- c) Resolver de manera definitiva los recursos de recusación, remoción y todas las cuestiones relativas a la renuncia, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, de ser el caso.
- d) Disponer la sustitución de árbitros, cuando corresponda, y designar al árbitro sustituto.
- e) Aprobar el formato de la declaración jurada que deben presentar los árbitros ante el CEAR CAL.
- f) Imponer sanciones de suspensión y expulsión de los árbitros y peritos, conforme a los Reglamentos respectivos.
- g) Imponer las sanciones económicas a los árbitros y peritos, conforme a los Reglamentos respectivos.
- h) Resolver recursos de reconsideración, respecto de sus decisiones.
- i) Revisar la decisión de la Secretaría General, en relación con los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros y peritos, cuando corresponda.
- j) Decidir el reajuste de los gastos administrativos de oficio, o a petición de parte, cuando lo juzgue conveniente.
- k) Aprobar y modificar la Tabla de Aranceles Administrativos contenida en el Reglamento

de Aranceles del CEAR CAL, cuando así lo considere conveniente.

- l) Dictar directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, que tendrán vigencia para los procesos que se inicien treinta (30) días después de su aprobación, luego de efectuada la debida publicidad en la página web del Colegio de Abogados de Lima.
- m) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL o cualquier otra norma aplicable o vinculante a la materia arbitral.
- n) Someter ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, todas las modificaciones que estime necesario efectuar al presente Estatuto o al Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL.
- o) Fijar los costos administrativos correspondientes a los servicios que brinde el CEAR CAL cuyos costos no se encuentren previstos en el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL.
- p) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los procesos arbitrales, salvo norma expresa en contrario.
- q) Supervisar la capacitación a los árbitros, cuando corresponda.
- r) Proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima el nombramiento y la remoción del Secretario(a) General, los secretarios arbitrales y demás personal administrativo del CEAR CAL.
- s) En caso de vacancia de alguno de sus miembros, proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a la persona que actuará en su reemplazo.
- t) Informar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, con una periodicidad no menor a cuatro (04) meses, del desarrollo de las actividades del CEAR CAL, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales.
- u) Delegar en la Secretaría General las funciones que para el mejor desarrollo del CEAR CAL considere convenientes, que no sean incompatibles a su cargo.
- v) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del CEAR CAL.

Artículo 12°.- Sesiones

El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, una vez al mes en el lugar, día y hora que el Presidente lo determine, preferentemente en el local del CEAR CAL. El Presidente podrá convocar a otras reuniones cuando lo estime conveniente para la buena marcha del CEAR CAL.

Artículo 13°.- Quórum y mayorías

Se requiere la asistencia de tres (03) miembros para que exista quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los miembros deberán pronunciarse, salvo que le afecte alguna causal de impedimento.

El(la) Secretario(a) General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto y su presencia no se considera para efectos del quórum.

Artículo 14°.- Toma de decisiones por razones de urgencia

El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, el Vicepresidente o algún otro miembro, tendrá la facultad de tomar decisiones por razones de urgencia en nombre del Consejo Superior de Arbitraje, las cuales serán comunicadas a éste en la

siguiente sesión; siempre y cuando, no se transgreda la ley, disposición reglamentaria o cualquier otra norma específica, que exija decisión colegiada.

Artículo 15°.- Acuerdos y actas

Los acuerdos del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un libro de actas que llevará el(la) Secretario(a) General del CEAR CAL. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por uno de los miembros concurrentes que será designado en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás miembros si lo considerasen conveniente.

Artículo 16°.- Carácter confidencial de las actividades del Consejo Superior de Arbitraje

Las actividades del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial y de obligatorio cumplimiento para quien participe en ellas, sea cual fuere el título en que lo hiciera.

A las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría General. No obstante y de manera excepcional, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, bajo responsabilidad o bajo apercibimiento de recomendarse la aplicación de sanciones, de ser el caso.

En el caso que algún miembro del Consejo Superior de Arbitraje faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, con la recomendación de sanción de separación o suspensión, según la gravedad de la falta.

Si se tratara del (de la) Secretario(a) General, de un secretario arbitral o de un empleado administrativo del CEAR CAL, el Consejo Superior de Arbitraje determinará la sanción que corresponda de acuerdo con sus facultades, pudiendo incluso proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima que se imponga la sanción de separación definitiva del CEAR CAL. Si se tratase de terceros participantes de las deliberaciones y son personas que pertenecen a alguno de los Registros del CEAR CAL, podrá aplicar las sanciones dispuestas en los Reglamentos respectivos.

Tanto los documentos sometidos al Consejo Superior de Arbitraje, como los que éste produzca durante los procesos diligenciados ante él, serán comunicados exclusivamente a sus miembros, al (la) Secretario(a) General, al secretario arbitral que corresponda o a aquellas personas autorizadas a asistir a las sesiones, como a las partes vinculadas o relacionadas, cuando corresponda.

Artículo 17°.- Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso

Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de un proceso arbitral en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la vacancia del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, dispuesto por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 18°.- Incompatibilidad de los integrantes del CEAR CAL

Por razón de las responsabilidades propias que atribuyen las disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, así como el Secretario General y demás personal del CEAR CAL, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir personalmente o por interpósita persona, ni en calidad de conciliador, árbitro, perito, asesor, abogado o similar, en las actuaciones arbitrales administradas por el CEAR CAL.

Excepcionalmente, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje podrán desempeñarse como árbitros en los casos en los que sean designados por las partes.

Artículo 19°.- Casos de impedimento para conocer trámites administrados por el CEAR CAL

Cuando algún miembro del Consejo Superior de Arbitraje, tenga algún impedimento o esté involucrado, a cualquier título, en un proceso pendiente ante el CEAR CAL, este deberá informarlo a la Secretaría General del CEAR CAL, en el momento que tenga conocimiento de tal situación, debiendo abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

En tal caso, el miembro del Consejo Superior de Arbitraje no recibirá documentación, ni información alguna relacionada con dicho proceso, debiendo abstenerse de participar en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso, para lo cual, deberá retirarse de la sesión cuando este le sea sometido.

CAPÍTULO II LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 20°.- Definición y objetivos

El CEAR CAL contará con un(a) Secretario(a) General encargado(a) del adecuado desarrollo de los procedimientos internos, de los procesos administrados por el CEAR CAL, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del CEAR CAL.

Artículo 21°.- Nombramiento del (la) Secretario(a) General

El (la) Secretario(a) General será nombrado(a) y removido(a) por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.

El(la) Secretario(a) General deberá ser abogado colegiado con una antigüedad no menor de cinco (05) años, con amplios conocimientos y experiencia en materia arbitral, tener una trayectoria profesional de prestigio y encontrarse habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 22°.- Funciones del(a) Secretario(a) General

Son atribuciones del (la) Secretario(a) General las siguientes:

- a) Actuar como Secretario(a) del Consejo Superior de Arbitraje, sólo con derecho a voz.
- b) Recibir las solicitudes de arbitraje, escritos, documentos y resguardar los expedientes.
- c) Recibir todo tipo de comunicación escrita dirigida a los tribunales arbitrales.
- d) Brindar el apoyo logístico para la realización de las audiencias.
- e) Llevar un control de los pagos efectuados por las partes con relación a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros y peritos.
- f) Coordinar con las partes para la contratación y pago de peritos o expertos de oficio o para la realización de inspecciones oculares u otros medios de prueba.
- g) Actuar como Secretario(a) en los procesos de arbitraje administrados por el CEAR CAL, directamente o a través de la designación de secretarios arbitrales para cada proceso arbitral, cuando corresponda. En este último supuesto, las funciones exclusivamente referidas a las actividades de secretario(a) de un tribunal arbitral serán ejercidas por los secretarios arbitrales, bajo la supervisión del Secretario General.
- h) Mantener actualizado los Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL.
- i) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos, los honorarios de los árbitros y cualquier otro que corresponda, de conformidad con el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL.
- j) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el CEAR CAL, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.
- k) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados ante el CEAR CAL.

- l) Notificar en los plazos establecidos en el Reglamento Procesal de Arbitraje.
- m) Difundir resúmenes de los laudos arbitrales cuando queden consentidos, garantizando el anonimato de las partes involucradas, únicamente cuando éstas así lo autoricen expresamente, para fines académicos.
- n) Elaborar periódicamente los informes con resultados estadísticos de los procesos tramitados ante el CEAR CAL y elevarlos al Consejo Superior de Arbitraje.
- o) Encargarse de la administración de los servicios que brinde el CEAR CAL.
- p) Brindar orientación al público.
- q) Coordinar los programas de difusión y capacitación del CEAR CAL.
- r) Custodiar y mantener al día los libros de actas de las sesiones del Consejo Superior del CEAR CAL.
- s) Llevar el Libro de Sanciones a que se refiere el Código de Ética del CEAR CAL.
- t) Ejercer las demás funciones que se establezcan en el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL o que sean inherentes a su cargo.

Artículo 23°.- Los Secretarios Arbitrales

Para ser designado como secretario arbitral del CEAR CAL se requiere acreditar:

- a) Tener al menos veinticinco (25) años de edad.
- b) Ser abogado colegiado.
- c) Cumplir con las exigencias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21° del presente Estatuto.
- d) No haber sido condenado o inhabilitado penal o administrativamente, en los últimos cinco (05) años contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 24°.- Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Son deberes y obligaciones de los secretarios arbitrales las siguientes:

- a) Excusarse de participar como secretario arbitral, si existen causas justificadas de conflicto de intereses.
- b) Mantener los expedientes arbitrales a su cargo debidamente ordenados y foliados.
- c) Proyectar las providencias y actas necesarias para el despacho de los procesos arbitrales a su cargo.
- d) Obtener las firmas de los árbitros en las resoluciones y verificar su notificación.
- e) Sentar razón de cualquier incidente ocurrido en el trámite de los procesos arbitrales a su cargo.
- f) Coordinar con el tribunal arbitral y las partes, la realización de audiencias y diligencias.
- g) Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del tribunal arbitral.

- h) Mantener el carácter confidencial de la información y de las reuniones realizadas durante el desarrollo del proceso arbitral.
- i) Todas las demás que para el efecto disponga el Consejo Superior de Arbitraje, delegue la Secretaría General, estén dispuestas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL o sean inherentes a su cargo.

Artículo 25°.- Sanciones al Secretario (a) General y a los Secretarios Arbitrales.

El(la) Secretario(a) General y los secretarios arbitrales podrán ser separados por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos y los procedimientos establecidos en este Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL.
- b) Por no concurrir a una audiencia en la que su presencia sea indispensable, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.
- c) Por ser condenado y/o inhabilitado penal o administrativamente.
- d) Por faltar a las normas de confidencialidad.
- e) Por incurrir en negligencia, culpa inexcusable o dolo en el manejo y archivo de los procesos arbitrales y/o en contravención con el Código de Ética del CEAR CAL.
- f) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción, coordinadas o dirigidas por el CEAR CAL.
- g) Por comprobarse la contravención a las disposiciones de imparcialidad y neutralidad.

TITULO III

REGISTROS DE ÁRBITROS Y PERITOS

Artículo 26°.- Derecho e Incompatibilidad

Podrán formar parte del Registro de Árbitros y del Registro de Peritos del CEAR CAL y ser designados para actuar en un proceso arbitral administrado por el CEAR CAL, los profesionales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 28° del presente Estatuto.

Tienen incompatibilidad para conformar los Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL, los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano, dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

Artículo 27°.- Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL

El CEAR CAL mantendrá un Registro de Árbitros y un Registro de Peritos en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje aprobará su conformación y las competencias profesionales de los profesionales que lo integrarán.

Los registros deberán ser actualizados cada dos (02) años por el Consejo Superior de Arbitraje, de la forma que considere pertinente.

Artículo 28°.-Requisitos para integrar los Registro de Árbitros y Peritos

Para integrar los Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL se requiere:

- a) Ser mayor de treinta (30) años.

- b) Tener título profesional, y estar al día en sus cotizaciones de asociado en el Colegio Profesional al que pertenezca.
- c) Constancia de habilidad y de no registrar medida disciplinaria en el Colegio Profesional respectivo.
- d) Tener probada experiencia en materia arbitral.
- e) Presentar currículum vitae documentado, acreditando experiencia en materia arbitral.
- f) Gozar de reconocida solvencia moral, profesional y ética.
- g) Presentar declaración jurada de no tener antecedentes policiales, penales o judiciales.
- h) No tener incompatibilidad para actuar como árbitro o perito.
- i) Presentar declaración jurada de no tener impedimento vigente para actuar como árbitro o perito.
- j) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
- k) No estar suspendido o haber sido excluido del Registro correspondiente.

Artículo 29°.- Incorporación a los Registros de Árbitros y Peritos

Para incorporarse a los Registros de Árbitros y Peritos, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, comprometiéndose a cumplir con el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, así como con las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que exige el presente Estatuto.

El Consejo Superior de Arbitraje resolverá las respectivas solicitudes de manera discrecional, no siendo su decisión susceptible de ser recurrida. La aceptación o rechazo de la solicitud de ingreso al Registro de Árbitros y al Registro de Peritos será comunicada al solicitante.

Artículo 30°.- Publicidad de los Registros

El(la) Secretario (a) General pondrá a disposición de las partes, los Registros de Árbitros y Peritos debidamente acreditados ante el CEAR CAL, quienes desempeñarán su labor en las condiciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL y las decisiones que pudiera adoptar al respecto el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL.

En los casos en que las partes designen árbitros o peritos que no figuren en los referidos registros, estos siempre y cuando no hayan sido excluidos de los Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL, estarán sujetos a lo dispuesto por el presente Estatuto en lo que les fuera aplicable.

Artículo 31°.- Exclusión de los Registros de Árbitros y Peritos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, los árbitros y peritos podrán ser excluidos del Registro correspondiente, por decisión del Consejo Superior de Arbitraje, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos, procedimientos y disposiciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, o las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.

- b) Por no haber informado su incompatibilidad para actuar como árbitro o perito, conociendo de dicha situación, conforme el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, o las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.
- c) Por no aceptar recurrentemente las designaciones que se le hayan efectuado o no concurrir a las audiencias en donde su presencia sea indispensable, salvo causa justificada.
- d) Por no laudar dentro del término previsto en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, perjudicando a alguna de las partes o tercero, salvo causa justificada.
- e) Por haberse dictado sanción disciplinaria, penal o de inhabilitación administrativa en su contra, que tenga la condición de firme.
- f) Por faltar a los principios de Buena Fe, Confidencialidad, Independencia e Imparcialidad, establecidos en los artículos 14°, 18° y 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, respectivamente; así como a los deberes contemplados en el artículo 32° del mencionado Reglamento.
- g) Por no aplicar las tarifas vigentes para los honorarios de los árbitros, o no cumplir con la devolución de éstos cuando le haya sido requerido.
- h) Por incurrir en la tramitación o conducción de los procesos, con una conducta contraria a la ética.
- i) Por incumplir las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.

La exclusión será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje mediante un pronunciamiento escrito debidamente motivado, a petición fundamentada del (la) Secretario(a) General o las partes del proceso. Esta decisión deberá ser notificada al árbitro y demás miembros del tribunal arbitral y a las partes del proceso, de ser el caso.

El Árbitro excluido del Registro Árbitros no será considerado, admitido o confirmado en un proceso arbitral posterior administrado por el CEAR CAL, aunque la designación haya sido propuesta por una, ambas partes o por los árbitros.

Artículo 32°.- Reconsideración de la decisión de exclusión

Contra la decisión de exclusión solo procede recurso de reconsideración ante el propio Consejo Superior de Arbitraje.

Esta disposición también es aplicable, en su caso, a los árbitros que no forman parte del Registro de Árbitros del CEAR CAL y que, confirmados para actuar como tales, incurran en alguna de las causales de exclusión previstas en esta norma.

Artículo 33°.- De las quejas contra los Peritos

Las quejas formuladas contra los peritos acreditados y no acreditados ante el CEAR CAL, las resolverá el Consejo Superior de Arbitraje.

TITULO IV **PROCESOS ARBITRALES**

Artículo 34°.- Aplicación de las disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL

Los procesos arbitrales que sean sometidos al CEAR CAL y la conducta de quienes participan en ellos, se regirán por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, así como por las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 35°.- Costos de los procesos de arbitrales

Los honorarios del tribunal arbitral, así como los gastos administrativos, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL.

Artículo 36°.- Archivo o custodia de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales de los procesos administrados por el CEAR CAL, se conservarán en la sede del Centro durante su tramitación y luego de concluidos, por un período de tres (03) años. Transcurridos este período, el CEAR CAL podrá disponer que solo se conserven los documentos que periódicamente determine el Consejo Superior de Arbitraje y se devuelvan los documentos presentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro del CEAR CAL.

El CEAR CAL podrá, a solicitud de los usuarios, custodiar las actuaciones arbitrales de los procesos que hubiera administrado, o los que hubieran sido administrados en otras instituciones arbitrales, bajo las condiciones que para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje y previo pago de la tasa administrativa correspondiente, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL.

TITULO V
DISOLUCION DEL CEAR CAL

Artículo 37°.- Disolución del CEAR CAL

Corresponderá a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, decidir sobre la disolución del CEAR CAL y el procedimiento para su ordenada liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los procedimientos de solicitud de inscripción de árbitros y/o peritos, designación del (de la) Secretario(a) General, secretarios arbitrales, nombramiento de árbitros y/o peritos, procedimientos de recusación, aplicación de sanciones y acciones o decisiones adoptadas antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, se rigen por las normas vigentes en su oportunidad.

SEGUNDA.- El presente estatuto entrará en vigencia a los treinta (30) días de haber sido aprobado y publicado en el portal web del Colegio de Abogados de Lima.

TERCERA.- Dispóngase la actualización de los Registros de Árbitros y Peritos en un plazo no mayor de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Estatuto, requiriéndose para ello, que el (la) Secretario (a) General, solicite vía el portal web del CAL, que se llene una ficha de actualización, por los profesionales registrados en el CEAR-CAL.

CUARTA.- Deróguese el Estatuto de fecha 1° de septiembre de 2008 y demás disposiciones que se opongán al presente Estatuto.
